

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se rectifica error padecido en la de 26 de mayo último pasado por la que se aprobó el Convenio Colectivo Sindical de Conservas Vegetales.

Habiendo padecido un error al redactarse el tercer párrafo de la parte dispositiva de la Resolución de esta Dirección General de Ordenación del Trabajo, fechada en 26 de mayo último y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 15 de agosto último por la que se aprobó el Convenio Colectivo acordado en 9 de mayo anterior entre Empresas y Trabajadores de la Industria de Conservas Vegetales, dicho párrafo quedará redactado de la siguiente forma:

«3. Contra la presente resolución cabe a las partes interesadas la interposición del recurso señalando en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, modificado en su párrafo primero por la Orden de 24 de enero de 1959; ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, en el plazo de quince días y conforme se señala en dicho Cuerpo Legal.»

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1962.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario de la Organización Sindical.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de agosto de 1962 por la que se dan normas para la enajenación de los aprovechamientos forestales en montes catalogados, de la pertenencia de Entidades públicas.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de la política de liberación que tan ampliamente se viene desarrollando en los productos forestales, y habida cuenta de lo dispuesto por este Departamento en Orden de 11 de julio de 1961, en concordancia con lo establecido en el último párrafo del apartado 3) del artículo 38, de la vigente Ley de Montes de 8 de junio de 1957, y de su Reglamento de 22 de febrero de 1962, sobre Certificados Profesionales, modelo único para todos los aprovechamientos forestales, así como sobre la competencia en la contratación de los mismos en montes catalogados, se hace preciso dictar las normas oportunas para el desarrollo y ejecución de cuanto se refiere a la enajenación de los referidos aprovechamientos, modificados así, en concordancia con las disposiciones citadas, lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 4 de octubre de 1952, 31 de enero de 1953 y 31 de diciembre de 1958.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.ª CLASIFICACIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS Y CORRESPONDENCIA CON LOS CERTIFICADOS PROFESIONALES.

A los fines de su adjudicación, los aprovechamientos forestales en montes catalogados se clasificarán como sigue:

Maderables.—Comprenderá los aprovechamientos cuyo volumen leñoso de cada uno de ellos sea inferior al 90 por 100 del

total. Corresponderá a los poseedores del Certificado Profesional, modelo único, referido genéricamente a explotadores forestales, aserradores y demás utilizadores de madera de rollo.

Leñoso.—Aprovechamientos exclusivamente leñosos o que comprendan un volumen de leñas superior al 90 por 100 del total. Corresponderá a los poseedores del Certificado Profesional, modelo único genérico de leñas.

Resinas.—Aprovechamientos de productos resinosos, procedente de coníferas. Poseedores de Certificado Profesional, modelo único, referido a resinas.

Esparto.—Aprovechamientos de esparto y albardines. Poseedores del Certificado Profesional, modelo único, referido a las distintas actividades sobre estos productos.

Corcho.—Aprovechamientos de cualquier clase de corcho. Poseedores del Certificado Profesional, modelo único genérico de corcho.

Otros aprovechamientos.—Aprovechamientos forestales distintos a los anteriormente consignados. Corresponderá a los poseedores de Certificado Profesional, modelo único genérico del aprovechamiento de que se trate y que en su día determine la Dirección General de Montes.

Esta clasificación se verificará para cada aprovechamiento por las Jefaturas de los correspondientes Servicios Forestales, debiendo expedirse los certificados con carácter gratuito de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 11 de julio de 1961.

2.ª DETERMINACIÓN DEL TIPO DE LICITACIÓN Y DE PRECIO ÍNDICE.

Corresponderá a los Servicios Forestales Provinciales la determinación del tipo de licitación y del precio índice de las respectivas enajenaciones, la que se llevará a cabo de la forma siguiente:

Cálculo de tipo de licitación.—Se fijará anualmente, para cada aprovechamiento, el precio unitario que para cada producto en monte se obtenga, partiendo de los que rijan en el mercado para los correspondientes productos transformados o elaborados, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Cálculo del precio índice.—Toda enajenación llevará consigo la determinación y fijación de un precio índice, al que aluden el artículo 38 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 y el artículo 268 del Reglamento para ejecución de la misma de 22 de febrero de 1962, la cual corresponderá también a los Servicios Forestales, con sujeción a los coeficientes que fijan la Dirección General de Montes y de Administración Local, a tenor del número 2 del artículo 215 del citado Reglamento.

3.ª DATOS QUE HABRÁN DE REMITIR LOS SERVICIOS FORESTALES A CUYO CARGO SE ENCUENTREN LOS MONTES, A LAS ENTIDADES PROPIETARIAS DE LOS MISMOS

Como base para la tramitación de las enajenaciones de los aprovechamientos, las Jefaturas de los Servicios Provinciales a cuyo cargo se encuentren los montes habrán de remitir a las entidades propietarias respectivas, para cada aprovechamiento, los datos siguientes, necesarios para el debido conocimiento en relación con su licitación: Clasificación del aprovechamiento; cálculo analítico de su valoración, con fijación del tipo de la enajenación; Certificado Profesional, modelo único genérico de cada aprovechamiento que haya de exigirse a los adquirentes; pliego de condiciones facultativas, presupuesto de gastos y cuantos otros detalles estimen por conveniente.

4.ª ANUNCIOS DE LICITACIÓN

En estos anuncios, que habrán de comprender los datos a que hace referencia la norma anterior, se indicará la obligación de los concurrentes de incluir en las plicas que contengan sus proposiciones el Certificado Profesional correspondiente, que podrá ser sustituido por testimonio notarial del mismo o por su fotocopia.